



puede ignorar, que remitidas por varias Juntas pro-

estas las ternas para que nombrasen Maestros los Ayunta-

Basta de padecer; acojan benignos nuestras súplicas, que

LUCIANO LUCIO Y FERNANDEZ.

JUSTOS ELOGIOS.

De Adanero (Avila) nos escriben elogiando el Interés que

Iguales alabanzas hacen del alcalde de Los Villares de Jaen

Por último, iguales elogios nos escriben del Alcalde de

BUENAS PASCUAS.

De pueblo de Jadrique (Granada) nos dicen lo siguiente:

De Cendejas de la Torre (Guadalajara) sabemos que al

Al Maestro de Perales de Tajuña (provincia de Madrid) se le

Al de Perales (Cáceres) se le deben dos mil reales por el

RECTIFICACIONES.

En nuestro artículo de fondo del número anterior han sa-

«Pero estas autoridades nada significarán para los que han

La otra está en la misma columna y línea 24 en que dice

En uno de nuestros últimos números dijimos que el Ayun-

Hacemos la conveniente rectificación para satisfacción del

Dice La Union del Magisterio:

Llamamos muy particularmente la atención del Sr. Go-

co el tercer trimestre de su haber de 1870-71, satisfecho ya

Sabemos además que en la cuestión de las liquidaciones

Si para el próximo número el referido Maestro de Bagur no

Como verán nuestros lectores en la sección oficial, ha sido

Nosotros confiamos en que dicho señor no ha de tolerar lo

R. I. P.

D. Atanasio Alvarez y Alvarez, director y catedrático del

Varias veces hemos llamado la atención del Ministerio de

La Gaceta Industrial en su número del 14, bajo el epígrafe de

Allá en los tiempos en que los progresistas se encontraban

PROYECTO DE LEY,

PRESENTADO POR EL Sr. MINISTRO DE FOMENTO.

CAPÍTULO III

De las Juntas municipales.

Art. 80. Habrá en cada distrito municipal una Junta de

En el caso de que no haya personas con los títulos expres-

Art. 81. Corresponden a estas Juntas en los municipios

Art. 82. Es aplicable a las Juntas municipales:

Art. 83. Sin perjuicio de la inspección que por el Mini-

CAPÍTULO IV

De la inspección.

Art. 83. Sin perjuicio de la inspección que por el Mini-

frutarán el sueldo de 3.000 pesetas anuales con cargo al pre-

Para el material de cada una de las inspecciones se consig-

Los inspectores disfrutarán además 10 pesetas por cada día

Art. 84. Para ser inspector provincial de primera ense-

Los que tengan el título de maestro normal conforme a la

Art. 85. Los inspectores nombrados conforme a esta ley,

que a los dos años de servicio hayan dado y justificado en sus

Art. 86. Los inspectores estarán sujetos en el ejercicio de

Art. 87. Los inspectores de primera enseñanza dependen

1.º Vigilar por el cumplimiento de la presente ley y dis-

2.º Dar parte a la superioridad de las faltas e infracciones

3.º Visitar las escuelas en la forma que se establezca.

4.º Proponer a las autoridades y corporaciones locales y

5.º Presentar al Gobierno una Memoria anual sobre el es-

6.º Desempeñar los encargos y comisiones que el Gobier-

TÍTULO V.

DE LAS INSTITUCIONES AUXILIARES DE LA PRIMERA ENSEÑANZA.

CAPÍTULO I.

De las Bibliotecas populares y Museos pedagógicos.

Art. 88. En todo municipio habrá por lo menos una Bi-

De los edificios que para escuelas públicas se construyan

Art. 89. La creación, conservación y aumento de las Bi-

El Estado, sin embargo, destinará anualmente de su pre-

Art. 90. Para facilitar el progreso de la ciencia pedagó-

CAPÍTULO II.

De las academias, conferencias y lecturas populares.

Art. 91. En todo municipio, y en una de sus escuelas, se

Art. 92. Estas academias tendrán por objeto:

1.º Coadyuvar al perfeccionamiento de la primera ense-

2.º Dar conferencias y lecturas públicas, encaminadas a

3.º Auxiliar a los maestros en la enseñanza de adultos.

Art. 93. Para el objeto de que trata el número primero del

Art. 94. Las autoridades provinciales, ó el Gobierno, se-

Art. 95. Además de las instituciones auxiliares de que

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Debiendo resultar cesantes por esta ley los actuales

A este fin, la Dirección general de Instrucción pública in-

2.º En tanto que se completa el número de profesoras para

3.º En tanto que se completa el número de profesoras para

4.º En tanto que se completa el número de profesoras para

5.º En tanto que se completa el número de profesoras para

de excedentes y de maestras con condiciones para las vacantes indicadas, todos los nombramientos para las plazas se harán con el carácter de Interinos. Queda autorizado el Ministro de Fomento para dictar resoluciones oportunas a fin de asimilar las categorías de maestros y los sueldos de los maestros actuales con los que se establece; y el valor de los títulos de maestro elemental y normal que hoy existen con los que en lo sucesivo se expidan, como asimismo para hacer el arreglo del personal de las escuelas normales, y determinar el grupo de maestros de que haya de encargarse cada profesor en lo sucesivo.

Madrid 14 de Noviembre de 1871.—El Ministro de Fomento, Teodoro Montejo y Robledo.

OPINIONES DEL MAESTRO DE INSTRUCCION PRIMARIA

La pena y la que no es pena, todo es pena para mí: ayer pensaba por verte, hoy peno porque te ví.

(Cantar popular).

Glosa.

Del mundo civilizado el primer obrero soy y, no obstante, siempre estoy de todo el mundo olvidado. Abatido, y estenuado, de amargura el alma llena, sigo en mi santa faena tan avezuado a sufrir, que ni aun se ya distinguir la pena y la que no es pena.

Educando a la niñez paso la flor de mis años, y en pos de mil desengaños me alcanza ya la vejez. Mas de un insulto soez en este tiempo sufrí; hambre y frío padecí sin tener dichoso un día, que no hay para mí alegría, todo es pena para mí.

Oh libertad! yo esperaba que a tu impulso la enseñanza saliera... (vana esperanza!) del marasmo en que se hallaba: Contento me figuraba que al venir, con mano fuerte mejoraría la suerte del triste Profesor, y de esta ilusión guiso ayer pensaba por verte.

Llegaste por fin... ¿y qué? cierto es que bien entendida serias fuente de vida para todo, ya lo sé; más como lo eres, la fe y la esperanza que en tí tuve, libertad, perdí a fuerza de padecer, pues más, mucho más que ayer hoy peno porque te ví.

Madrid 18 de Diciembre de 1871.

JUSTO JIMENO Y DOMINGUEZ.

SECCION DOCTRINAL.

LA INSTRUCCION PÚBLICA EN LOS ESTADOS UNIDOS.

Continuación. I)

IV.

Con tanta solicitud cuida el Gobierno norteamericano la instrucción de la juventud en sus primeros pasos, esta atención alcanza tan sólo a aquellos conocimientos primarios y generales que debe tener todo hombre, mucho más si el hombre ha de ser llamado a influir con su voto en la política de una sociedad esencialmente democrática, el campo de la enseñanza superior está completamente abierto a los intereses particulares, sin que el Estado intervenga para nada. Hay en suma, absoluta libertad de enseñanza. Partiendo de la base de que los individuos deben realizar libremente los fines todos de la vida, sin que sea otra la misión del Estado que el sostener a cada uno en su derecho, y que el choque entre sí de esos diversos fines en su realización, el gobierno de los diversos estados que constituyen la Unión no interviene en la enseñanza superior, hecha excepción de los de Nueva York y Massachusetts los cuales contribuyen con algunos subsidios a las corporaciones Universitarias, reservándose sobre ellas cierta vigilancia rara vez ejercida. Ya sin embargo evidente que aun cuando fueran esto los estados de enseñanza de la subvención del gobierno, la iniciativa individual es bastante poderosa para crear por ensalmo establecimientos de instrucción, cuales los gobiernos europeos no todos sus recursos no poseen. Contribuye a esto sin duda alguna la idea de que el gobierno sólo está en la obligación de procurar a los ciudadanos los recursos los primeros y fundamentales conocimientos de los estudios superiores como de lujo considerados, los cuales aquellos que los reciben, sin que se crea que sólo los sostengan, pues el óbolo del pobre sirve muchas veces para aumentar los fondos de las instituciones académicas, ya nuevas, ya de antiguo creadas, conservando la Universidad de Cambridge, con recuerdo imperecedero los nombres de humildes bienhechores que la donaron, quien unas veces varas de tela de algodón, quien una olla de estabo ó un cesto de fruta. Contribuyen treinta y seis Academias dotadas por la generosa pública se cuentan en el día, y modestos focos de instrucción, ya de tal importancia cual la citada Universidad de Cambridge, cuyo observatorio astronómico poseen uno de los primeros telescopios del mundo, mediante el cual una escuela que había resistido a los reflectores de los telescopios, y hasta al espejo óptico de lord Ross, tuvo que

ceder ante su fuerza, (2) y cuyo museo zoológico organizado por Mr. Agassiz, es quizá el primero del mundo.

Ni es tan sólo la iniciativa particular la que crea y sostiene esos centros de instrucción. La multiplicidad de religiones que viven juntas en aquel país, desde el cristianismo, hasta las más locas aberraciones del espíritu religioso hace que el interés de las mismas sostenga en competencia diversos centros de Instrucción.

Sirva de ejemplo la fundación de Oberlin, debida al reverendo Shipherd, pastor de una Iglesia presbiteriana. Era Oberlin hace unos cuarenta años bosque virgen aún no tocado por el hacha del leñador, ni surcado más que por los indios (3) por las bestias salvajes. Obtuvo el pastor presbiteriano citado algunas hectáreas de terreno para establecer una escuela, y con esa constancia y perseverancia tan característica de la raza anglosajona, se propuso al par que la propagación de sus doctrinas religiosas, poner la instrucción al alcance de las clases menos acomodadas, y organizar un sistema mixto de enseñanza para los dos sexos. Permitió a los alumnos pobres alejados de las aristocráticas y costosas Universidades auxiliarse con el trabajo manual y las pensiones se redujeron a proporciones fabulosas, a 12 dólares por año. Reunense allí jóvenes de ambos sexos quienes juntos asientan a las clases, que dan principio invariablemente por un acto religioso en que llegan a veces discípulos y discípulas hasta el ascetismo.

Otra empresa no menos ardua y atrevida ha llevado a cabo el reverendo Shipherd, cual ha sido hacer alternar en su establecimiento a los hombres de color con los blancos, y en efecto lo ha conseguido, tratando de borrar desde los primeros años de sus alumnos injustas diferencias que ni diez y nueve siglos de cristianismo, ni las instituciones más democráticas habían conseguido hacer desaparecer, allí donde con la palabra democracia en la boca, se obliga a los negros y mulatos a subir en diferente carruaje en los ferro-carriles, y a no sentarse en la misma mesa que sus hermanos, los blancos.

(Se continuará.)

LUIS RAMIREZ Y LA GUARDIA.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Fomento Me ha presentado D. Telesforo Montejo y Robledo; quedando muy satisfecho del celo, lealtad e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a veintuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Atendiendo a las circunstancias que concurren en D. Alejandro Grotzard y Gomez de la Serna, Senador del Reino, Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio a veintuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

DI RECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho, seccion del civil y canónico, de la Universidad de Granada la cátedra de Derecho político y administrativo español, dotada con 3.000 pesetas, que según el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 correspondiente al concurso, se anuncia al público, con arreglo a lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, a fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados a ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días a contar desde la publicación del anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar a dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposición otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en Derecho civil y canónico.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes a esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también a esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 20 de Noviembre de 1871.—El Director general, Ferrer del Rio.

(G. del 17 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido a Informe del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Santiago Traynor en reclamación contra el acuerdo de esa Diputación, por el que suprimió la cátedra de idioma inglés que desempeñaba el mismo en el Instituto provincial, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 18 de Octubre último, ha examinado esta Sección el expediente promovido por D. Santiago Traynor, Catedrático de idioma inglés de estudios de aplicación al comercio, reclamando contra un acuerdo de la Diputación de Santander en cuanto suprimió la citada cátedra que aquel desempeñaba en el Instituto provincial.

Con fecha 16 de Mayo último, la Diputación, a propuesta de tres de sus Vocales, resolvió suprimir aquella cátedra, y que en su día, estudiando la mejor manera y forma de proveerla, volvería a crearla de nuevo con las condiciones que juzgase más convenientes.

El interesado, apelando de este acuerdo, expone que las escuelas de comercio creadas en algunas plazas quedaron agregadas a los Institutos de segunda enseñanza por el reglamento de 18 de Marzo de 1857; que la ley vigente de Instrucción pública de 9 de Setiembre del mismo año, al dividir la segunda enseñanza en estudios generales y de aplicación, y obligar a las provincias a sostener un Instituto que comprendiese una y otra clase de estudios, reiteró la refundición de las escuelas de comercio en aquellos establecimientos, y declaró como Catedráticos de los mismos, no sólo a los de estudios generales, sino también a los de aplicación, sancionando de nuevo en esta fusión el Real decreto de 23 de Agosto de 1851, el cual designa expresamente que unos y otros Catedráticos constituyen un sólo cuerpo y están sujetos a una misma dirección dentro de los establecimientos en que sirvan.

Como prueba de que las disposiciones dictadas desde 186 acá no han alterado su situación, cita, primero, el decreto de 25 de Octubre de 1868, el cual legisla únicamente para los estudios generales sin innovar en nada los de aplicación a las profesiones industriales; segundo, la circular de 18 de Noviembre de 1868, en cuyo preámbulo se afirma que todas las profesiones, a excepción de la agricultura, poseen una enseñanza oficial; y tercero, el hecho de haberse expedido nuevo título en 31 de Julio de 1870 a consecuencia de lo establecido en el artículo 5.º del decreto de 4 de Julio de 1870 planteando la nivelación de Institutos.

Abade, por último, que si en las atribuciones de la Diputación está el nombrar los Catedráticos de Náutica y Dibujo natural por haberse concedido el orden de 30 de Junio de 1869, no hay disposición alguna que la otorgue igual facultad respecto a los estudios de comercio; y que habiendo infringido la Corporación provincial los artículos 117 y 118 de la vigente ley de Instrucción pública y el art. 3.º del decreto de 14 de Enero de 1869, proceda revocar su acuerdo en cuanto suprima los estudios de aplicación al comercio y especialmente la cátedra de idioma inglés, y mandar que desde la expedición de su nuevo título se le satisfaga el sueldo señalado en el mismo.

Conveniente hubiera sido tener a la vista el texto debidamente autorizado del acuerdo de la Diputación contra que el interesado reclama, pues que de él sólo hay conocimiento en el expediente por el traslado que según parece se dió al mismo, y que en copia acompaña a su instancia.

Partiendo, pues, de la exactitud y conformidad de esta copia con el original a que se refiere, la Sección halla tan fundada la reclamación de D. Santiago Traynor, que la simple lectura de las disposiciones citadas por el mismo y de alguna otra que la Sección añadirá, dispense de todo otro razonamiento para demostrar a justicia que le asiste.

Precediendo de la igualdad de derechos y condiciones que la ley de Instrucción pública reconoce a todos los Profesores de Instituto, hay que tener en cuenta que el art. 125 de la misma ley mandó que en las poblaciones en que hubiese Instituto se refundiesen en él las escuelas elementales de Industria, Agricultura, Comercio, Náutica ó otras de estudios de aplicación de segunda enseñanza, en virtud de cuya disposición los Profesores de idiomas quedaron con el carácter y consideración de Catedráticos de Instituto.

Cierto que el decreto de 30 de Junio de 1869 mandó que dejases de ser sostenidas por el Estado las escuelas de Bellas Artes, de Náutica y otras que existían en las provincias; pero no lo es menos que no habiéndose hecho mención de las escuelas de comercio continúan estas hoy formando parte de las enseñanzas establecidas en los Institutos, y por consiguiente los idiomas que constituyen una parte de aquellos estudios con tanta mayor razón, cuanto las cátedras de Lenguas vivas en los Institutos, quedando al arbitrio de la Diputación provincial el suprimirlas cuando quedasen vacantes, cuyo hecho no ha tenido lugar en el presente caso.

Agréguese a esto que la ley orgánica provincial de 20 de Agosto de 1870, al determinar la competencia de las Diputaciones provinciales, prescribe terminantemente en el último párrafo del art. 46 que los establecimientos de enseñanza creados ó sostenidos por aquellas Corporaciones se acomodarán a lo que disponga la ley de Instrucción pública, y como esta se autoriza en ningún caso a la Diputación para suprimir cátedras desempeñadas por Profesores numerarios, de aquí la incompetencia con que obró al acordar quedase suprimida la Cátedra de inglés que D. Santiago Traynor desempeñaba.

No habiéndose, pues, atemperado la Diputación provincial a lo que las disposiciones vigentes establecen, ni obrado dentro de los límites de su competencia, es de parecer la Sección que proceda dejar sin efecto el acuerdo a que el adjunto expediente se refiere.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1871.—Candau.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

ESCUELAS VACANTES.

Se han de proveer con arreglo a las disposiciones vigentes las que a continuación se expresan:

Provincia de Toledo.—Por concurso.—De niñas.—Una de Santa Cruz de la Zarza, dotada con 733'33 pesetas, casa y retribuciones.

Las solicitudes dentro del plazo de un mes a contar desde la inserción del anuncio en el Boletín oficial. (B. O. del 19 de Diciembre.)

Provincia de Guipúzcoa.—De niñas.—La de Eduayes, dotada con 550 pesetas. Las del barrio de San Gregorio, jurisdicción de Atauza, y la del barrio de Ergoyen, jurisdicción del valle Oyarzun, con 500 id. Las desempeñarán interinamente.

Las solicitudes dentro del término de 8 días. (B. O. del 18 de Diciembre.)

Provincia de Sevilla.—Por concurso.—De niñas.—Las de Calatahazor y Veilla de los Ajos, dotadas con 500 pesetas, Valdecano, con 475 id., Aldea de San Esteban, con 375 id., Fuentes del Burgo, con 325 id. Llamozos y Neguillas con 300 id., Estepa de Tera y Valdemoro, con 250 id., Perdices, con 145 id., Abioncillo, con 125 id.

Tienen casa y retribuciones. Las solicitudes dentro del término de un mes a contar desde la inserción del anuncio en el Boletín oficial. (B. O. del 20 de Diciembre.)

Provincia de Barcelona.—Por concurso.—De niñas.—Las elementales de Capolat, Estany, Moneury, Macias de San Hipólito de Voltregá, San Martín, Sasguyolas y San Juan de Fábregas, dotadas con 625 pesetas. Las incompletas de Valvidriera, con 300 id., Broca, Castellar del Rio, Castellnou de Bajos, Las Cabañas, La Granera, Macias de San Pedro de Torelló, Montmartin, Oñeinas Pruit, Rubió, Santa María de Miralles, San Martín de Baj, y Santa Cruz de Olorde, con 250 id.

De niñas.—Las elementales de Calogso de Calaf, San Jaime Secohiveras, agregado (Piera) y Vacarinas, con 516'75 id.

Las solicitudes dentro del término de un mes a contar desde la inserción del anuncio en el Boletín oficial. (B. O. del 20 de Diciembre.)

Madrid.—La Junta provincial de primera enseñanza ha dispuesto: Que se celebren exámenes generales durante el mes actual en todas las escuelas públicas; que estos actos se presidan por las Juntas locales y que se celebren con la solemnidad que requieren, invitando previamente al vecindario; que en el primero medio mes de Enero próximo, remitan a la Junta copia de las notas, expresando el nombre de los tres padres de familia que más se hayan distinguido en hacer concurrir sus hijos a las escuelas; que al emitir las Juntas locales su juicio acerca de los exámenes, tenga en cuenta todo lo que contribuya a que se forme un juicio imparcial y exacto de los ejercicios, y, por último, que antes de consignar en el acta los acuerdos que con tal motivo tengan lugar, procuren

